



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-450-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de abril del año dos mil quince. Las once y veinticuatro minutos de la mañana.

Que la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, remitió a este Órgano Superior de Control Informe de Auditoría Especial de fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, con referencia **IN-005-039-07**, derivado de la revisión efectuada en la Sucursal Departamental del INSS Masaya, relacionada con el caso de la Señora Socorro Silva Cantillano, Cédula de Identidad No. 401-240135-0000S, pensionada por Invalidez Total No. 3814372, quien falleció el veinte de abril de dos mil siete, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora de los Bienes y Recursos del Estado pueda emitir su aprobación y pronunciamiento, todo de conformidad con las disposiciones que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 32, numeral 2), al señalar que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En virtud de lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala que los objetivos de la auditoría consistieron en: **a)** Evaluar el control interno en relación a trámite de pensiones y si el mismo se aplica conforme lo establecen las Normativas Institucionales y las Normas Técnicas de Control Interno; y, **b)** Comprobar la legalidad de los otorgamientos de las pensiones basados en la Ley de Seguridad Social y su Reglamento. En atención a lo dispuesto en el artículo 73 de nuestra Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-450-15

Orgánica, que reza: “Cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan, o bien, podrá ordenar una auditoría especial sobre tales hechos a fin de que forme su propia opinión y emita el pronunciamiento pertinente”; la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna, emitió Informe Técnico de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, cuyas conclusiones son las siguientes: **1) Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo que respecta a la estructura del informe; 2) Se cumplió con la garantía del debido proceso para con los funcionarios auditados; 3) El Informe revela un “supuesto perjuicio económico” hasta por la cantidad total de Cuatro Mil Doscientos Doce Córdobas con 70/100 (C\$4,212.70), conformado por el supuesto cobro “indebido” de cheque de pensión del mes de mayo, y cobro por subsidio de funeral presuntamente sin hacer uso del ataúd para la pensionada fallecida. Afirma también el referido Informe Técnico que dicho monto fue reintegrado totalmente a las cuentas del INSS, en siete (7) cuotas según se demuestra con documentación adjunta al informe. En este sentido, es necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento analizar más a fondo el contenido del informe bajo examen, pues como se observa en el Informe Técnico aludido, los hallazgos contienen afirmaciones que son más bien juicios de valor y no hallazgos de auditoría que cumplan el rigor de lo prescrito en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua. Por manera que a este Consejo Superior le causa suma preocupación encontrarse con procesos de Auditoría Gubernamental en los que no se hayan respetado los derechos individuales básicos e inalienables que ostenta toda persona en un proceso administrativo, como en el caso que nos ocupa, pues de la simple lectura de los hallazgos referidos se extraen situaciones que corroboran de forma fehaciente que el Auditor Interno del INSS, procedió sin ajustarse a los principios que rigen el Sistema de Control de la**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-450-15

Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, como el principio de Objetividad de los Resultados y sobre todo el principio de Legalidad Administrativa que recoge nuestra Ley Orgánica y que desde su vigencia, consagra nuestra Carta Magna en el artículo 183 que reza: *“Ningún Poder del Estado, organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”*. Lo anterior, es por lo siguiente: a) En el hallazgo el Auditor Interno menciona un “cobro indebido”, pues el apoderado de la Señora Socorro Silva Cantillano, el Señor Segundo Antonio Flores Silva, hijo de la beneficiaria y empleado del INSS en la Sucursal Masaya, cobró el diecinueve de abril de dos mil siete cheque de pensión por el mes de mayo, hasta por el monto de **Un Mil Doscientos Doce Córdobas con 70/100 (C\$1,212.70)**, y su señora madre (la pensionada) falleció el veinte de ese mismo mes y año, o sea al siguiente día; el auditado explica en sus alegatos que era imposible conocer que su mamá falleciera al día siguiente y que los cheques se cobran por adelantado; no obstante el Auditor concluye que el “cobro fue indebido”. Así mismo, establece que el monto de **Tres Mil Córdobas (C\$3,000.00)** recibidos por el mismo señor en concepto de ataúd según Convenio Colectivo del INSS, era incorrecto porque “presuntamente no hizo uso del ataúd”, cuando el auditado argumenta en sus comentarios, que tal beneficio está contemplado en el Convenio Colectivo del INSS, en la cláusula 12.3: literal A), cuya parte *in fine* establece: *“El trabajador o empleado que no haga uso del ataúd se le reconocerá el valor del mismo”*; b) En el efecto de este hallazgo, así como en sus conclusiones el Auditor Interno señala que existe “un posible perjuicio económico” por el monto total ya señalado de **Cuatro Mil Doscientos Doce Córdobas con 70/100 (C\$4,212.70)**; y, c) No estando seguro si dicho monto era o no perjuicio económico, establece en el atributo de las recomendaciones que el Señor Flores Silva debía reintegrar el monto total, lo que hizo religiosamente el auditado depositando mensualmente cuotas en la cuenta del INSS en el BANPRO. Es crítico mencionar que en el presente caso, si bien procedía el reintegro del cheque de pensión del mes de mayo por cuanto la beneficiaria había fallecido, no existe el tan enunciado “cobro indebido”, más bien el Auditor Interno al ordenar el reintegro de lo recibido en concepto de ataúd, procedió allende de las facultades que la ley le confiere y en contra de Norma expresa, pues atropelló lo establecido en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-450-15

la Convención Colectiva del INSS y por supuesto los derechos individuales, básicos e inalienables del auditado en este proceso administrativo; por lo que no procede la aplicación de sanción alguna al auditado, sino más bien admitir el informe y ordenar la aplicación de las recomendaciones de auditoría por las debilidades de control interno encontradas. Para finalizar, es oportuno valerse del presente caso para recordarle al Auditor Interno del INSS los deberes que tiene de respetar los derechos individuales de los auditados, que sus conclusiones se fundamenten en evidencia suficiente, competente y pertinente y que su condición de servidor público lo compele a actuar con estricto apego a la Constitución Política y las leyes del país. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9 numerales 1), 12) y 14), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, **RESUELVEN:** **I)** Se aprueba el Informe de Auditoría Especial de fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, con referencia **IN-005-039-07**, derivado de la revisión efectuada en la Sucursal Departamental del INSS Masaya, relacionada con el caso de la Señora Socorro Silva Cantillano, Cédula de Identidad No. 401-240135-0000S, pensionada por Invalidez Total No. 3814372, quien falleció el veinte de abril de dos mil siete; emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**; **II)** Por las consideraciones hechas, no existe mérito para determinar ningún tipo de responsabilidad en contra de los servidores y ex servidores públicos auditados; y, **III)** Ordénese a la Máxima Autoridad del INSS, aplicar y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría y que se detallan en el informe examinado; todo de conformidad con el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador; debiendo informar sobre ello y sobre la recuperación de las pensiones aludidas, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos, no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veintiocho



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-450-15

(928) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.